



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 83 /2017

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 395/2016, caratulado "Gil Domínguez Andrés c/ Dr. Dalla Vía Alberto (int. Cámara Nacional Electoral)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Dr. Andrés Gil Domínguez, en la que informa que se promovió una denuncia penal respecto de la actuación del Dr. Alberto Dalla Vía -en su carácter de Director del Departamento de Derecho Público I de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires- en el marco de la causa N° 17762/2016 (A-16875/16) en autos caratulados "Pinto, Mónica y otro s/ infracción a la ley 23.592 (art. 3)" en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, a cargo de la Dra. María Romilda Servini. Acompaña copia de la denuncia penal y de la ratificación de la misma "a los efectos que estime corresponda" (fs. 1/8).

Del escrito de la denuncia penal adjuntada -suscripta por el Dr. Gil Domínguez y otros dos letrados- surge que la misma fue promovida "en los términos previstos por el art. 174 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos

Aires Doctora Mónica Pinto y el Director de Derecho Público I de la [mentada] Facultad (...) Doctor Alberto Dalla Vía y las demás personas que hubieran participado respecto de la eventual comisión del delito de discriminación por ideas políticas establecido por el artículo 3 párrafo segundo de la ley 23.592 y demás delitos conexos" (fs. 1).

II. Relata que, con motivo de su actuación como Consejero Docente por la minoría política del período 2006-2010 promovió distintos procesos de investigación sobre el funcionamiento y financiamiento de los fondos propios provenientes de los convenios de asistencia técnica. Todo ello en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Prosigue su exposición mencionando que, "(e)n dicha ocasión 'el castigo' discriminatorio fue no aplicar por primera y única vez en la historia de la Universidad de Buenos Aires el criterio del corrimiento en un concurso docente para ocupar el cargo de Profesor Titular de Derecho Constitucional" (fs. 1vta.).

En este orden de ideas manifiesta el presentante que, "tres meses después de haber[le] negado el acceso al cargo, el mismo Consejo Directivo, aplicó el estándar del corrimiento y a partir de allí lo mantuvo hasta la actualidad" (fs. 1vta.).

Por otra parte, alega que "hicieron desaparecer un expediente" donde constaba la renuncia de un titular, lo cual implicaba su acceso directo al cargo sin tener que aplicar el principio del corrimiento. Enfatiza que, la situación de desaparición del mencionado expediente subsiste al día de la fecha y forma parte del "acervo taumatúrgico" de la Facultad de Derecho (fs. 1vta./2).

III. Seguidamente expone que, "otro de los 'castigos' propinados" fue retrasar la aprobación de su proyecto de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

posdoctorado "sin razón alguna que lo justificara" (fs. 2). A lo expuesto razona que, respecto a su persona, las autoridades de la Facultad de Derecho promueven una política de bloqueo de los concursos para cargos de titular de Cátedra a los cuales se inscribiera.

Culmina su presentación poniendo de resalto que, "la situación denunciada se subsume en la categoría de las discriminaciones indirectas puesto que bajo la apariencia de un cambio de un régimen general, la voluntad real es una práctica discriminatoria mediante la cual se [lo] castiga de la única forma que [lo] pueden castigar que es obstruyendo [su] acceso a Profesor Titular (interino o regular)" (fs. 5vta./6).

Finalmente, agrega que "ha sido (...) [su] `historia de vida` respecto del poder reinante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en los últimos trece años, en los cuales nada pueden objetar[le] desde el punto de vista académico y profesional, pero (...) quienes lo ejercen [lo] castigan como un enemigo, mientras que para los amigos de la gestión vale todo" (fs. 4/4vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que, las presentes actuaciones tienen su génesis en la presentación efectuada por el Dr. Andrés Gil Domínguez, mediante la cual cuestiona al Dr. Alberto Dalla Vía - Vicepresidente de la Excm. Cámara Nacional Electoral- por su desempeño como Director del Departamento de Derecho Público I de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Le imputa al magistrado un "obrar discriminatorio en los términos del artículo 1º de la ley nacional 23.592, en virtud del carácter de opositor político en ejercicio de funciones

de contralor a los actos de gobierno del mencionado organismo público" que implicó no poder acceder al cargo docente pretendido (fs. 2).

La presentación del denunciante se circunscribe a lo que denomina "una política de bloqueo de los concursos para cargos de titular de Cátedra a los cuales se inscribiera" la cual sería llevada a cabo por parte de las autoridades de la Facultad de Derecho.

2º) Que, la sola alusión por parte del denunciante de la interposición de una denuncia penal en contra del juez antes mencionado, no habilita la posibilidad de que este Consejo de la Magistratura se avoque al estudio de los cuestionamientos allí reproducidos, toda vez que este Cuerpo limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

A mayor abundamiento, y conforme surge de la documentación acompañada por el Dr. Gil Domínguez se vislumbra la ausencia de conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco es posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a implicar supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño (cfr. lo establecido en los arts. 53 y 114 de la C.N.).

3º) Que, por otra parte, se desprende de las copias acompañadas en las presentes actuaciones, que las mismas se encontrarían en incipiente trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de esta Capital Federal, radicadas el 13 de diciembre de 2016, cuya ratificación recién habría sido efectuada con fecha 20 de diciembre del mismo año.

4º) Que, no obstante ello, la pretensión del denunciante, en cuanto solicita se tome conocimiento de la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

causa judicial "a los efectos que estime corresponda" excede la competencia de este Cuerpo.

5°) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación *in limine*, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen N° 21/2017 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

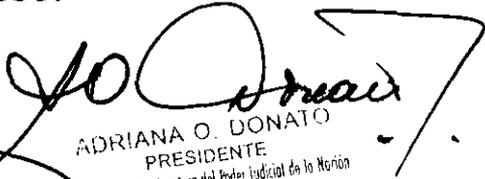
SE RESUELVE:

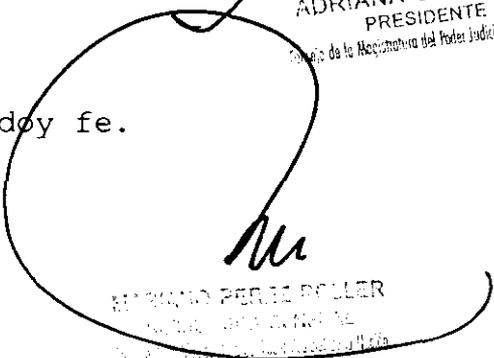
Desestimar *in limine* la denuncia efectuada por el doctor Andrés Gil Domínguez.

Regístrese, notifíquese y archívese.

USO OFICIAL

Firmado ante mí, que doy fe.


ADRIANA O. DONATO
PRESIDENTE
Comisión de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación


MARIANO PERILLO KELLER
SECRETARIO GENERAL
Comisión de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

